

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200019100		
Accionante:	OTILIA ROSA HODGE PERNETT		
	C.C. 22.764.030		
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE	PENSIONES-
	COLPENSIONES		

Bogotá, D.C, 10 de julio de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **OTILIA ROSA HODGE PERNETT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 10 de diciembre del año 2019 se le reconoció en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sustitución pensional y el retroactivo pensional por la muerte de su esposo Abel Castillo, mediante el proceso 13001310500320110049501, radicación No. 68192.
2. Que por medio de apoderado solicitó a Colpensiones el cumplimiento del fallo proferido.
3. Que el 23 de enero de 2020 presentó derecho de petición con radicado No. 2020_947354 (ahora 2020_981325) a Colpensiones para que cumpliera con la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia para ser incluida en nómina y por consiguiente se cancele el retroactivo a su favor.
4. Que a la fecha Colpensiones no ha cumplido con la orden impartida, ni tampoco ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada mediante derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicitó la accionante le sea amparado su derecho de petición y como consecuencia de esto, se resuelva la petición de inclusión en nómina por reconocimiento de retroactivo pensional y sustitución pensional a nombre de la accionante y por el fallecimiento de su esposo Abel Castillo, según lo ordenado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, se le impongan sanciones establecidas por la ley a Colpensiones por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes, para que dentro del término allí establecido la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 02 de julio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

Se declare improcedente la acción de tutela debido a que no es el único mecanismo para ejecutar la sentencia toda vez que la acción de tutela tiene una naturaleza excepcional y subsidiaria, por lo que no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico.

Adicional a esto, aduce que dentro de la entidad se debe realizar un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, pues se debe profundizar en el análisis de cada caso en concreto con el fin de evitar posibles fraudes ya que el dinero manejado dentro de la entidad es objeto de medidas de

protección especial; por tal motivo dice que, *“Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia. “(página 91 anexos)*

Los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, regulan lo referente a la ejecución de sentencias judiciales que se profieran contra las entidades públicas. Y establecen un plazo razonable de diez (10) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia para que la entidad de cumplimiento a la decisión judicial (páginas 96 a 98 anexos).

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante (páginas 6 a 16 y 22 a 36 anexos), como la accionada (páginas 52 a 87 anexos), aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los

derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora Otilia Rosa Hodge Pernet, es decir, la misma persona que pretende le sea amparado su derecho de petición y como consecuencia de esto se resuelva la petición de inclusión en nómina por reconocimiento de retroactivo pensional y sustitución pensional a nombre de la accionante, según lo ordenado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de resolver la solicitud elevada por la accionante.

2. **Inmediatez**

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, entre estas, la petición elevada para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia data del 23 de enero 2020 (página 12 anexos); el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. **Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico Colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que, como establece la Corte Constitucional en sentencia T-149/13, “quien resulte afectado por la

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Carta Política, así las cosas, se colige la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que efectivamente la señora Otilia Rosa Hodge Pernet por medio de apoderado presentó derecho de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 23 de Enero de la presenta anualidad, para que resuelva la petición de inclusión en nómina por reconocimiento de retroactivo pensional y sustitución pensional a nombre de la accionante, según lo ordenado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. 13001310500320110049501, numero interno 68192 (página 6 anexos), del cual no se obtuvo respuesta.

Se pretende la protección al derecho de petición el cual tiene carácter fundamental constitucional no solo por su ubicación formal en la constitución política, sino además por su núcleo esencial y bien jurídico tutelado ampliamente definido por la Jurisprudencia Constitucional.

Ahora es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental (Sentencia C 951-14), en tanto que es uno de los mecanismos de

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tienen para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Consecuencia de esto ha indicado la Corte en sentencia T-376/17:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i)** la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y **(ii)** la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*

En esa dirección también ha sostenido la Corte qué a este derecho se adscriben tres posiciones:

*“**(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

El primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares.

En lo que refiere al segundo elemento, este implica que las autoridades públicas y los particulares en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras implica resolver materialmente la petición, respuesta que como bien lo ha dicho la jurisprudencia no implica una decisión favorable al peticionario, es decir, puede ser positiva o negativa.

Descendiendo al tercer elemento la H. Corte Constitucional ha establecido que debe existir una oportuna resolución de la petición, lo que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello, al respecto la ley la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término

general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de **notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo.**

En el caso sub examine como ya se refirió, la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 23 de enero de 2020 tal y como consta en la página 6 de anexos, sin embargo, al revisar el expediente encuentra el juzgado que no se aportó ninguna prueba que diera cuenta que la accionada contestó la petición presentada por la accionante. Si bien al ser notificada de esta acción de tutela, la Administradora Colombiana de Pensiones respondió a este despacho lo pertinente, no lo hizo a la señora Otilia Rosa Hodge Pernet en el término previsto por la ley, siendo ella la directamente interesada en la resolución de fondo de su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora Otilia Rosa Hodge Pernet y en consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término perentorio de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo conteste la petición elevada por la accionante el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es

seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke at the end.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO